

Señor:
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D

F97-6-8C

Dcf'fc'UgUU'Uj'%'&%' + 'U'a 'Z\$%#*'#\$\$&&

REFERENCIA:	Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTES:	FADUD YAÑEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA Y OTROS
PROCESO:	2021-00105
ASUNTO:	Interposición recursos

Obrando como apoderado del demandado JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA, me permito puntualizar y pedir lo siguiente:

1. Considerando que los demandantes son pobres para demandar, determinándose al efecto en el Artículo 151 del Código General del Proceso algunas pautas, el Juzgado otorga a los accionantes el gracioso beneficio de amparo de pobreza o de litigar sin gastos, sin que haya reparado en las demás circunstancias previstas para ese otorgamiento en dicha norma: No se concede este beneficio en caso como el presente, en donde en el proceso la parte demandante pretende hacer valer un derecho a título oneroso, es decir, en donde se discute la existencia y pago de un derecho indemnizatorio e incierto.
2. Como lo anterior es manifiestamente ilegal y violatorio del principio de igualdad, se solicita la revocatoria del auto que reconoce amparo de pobreza a la parte demandante (y que trae como consecuencia litigar sin gastos) y del auto que decreta medida cautelar sin prestación de caución por la circunstancia de reconocimiento ilegal de amparo de pobreza, el Juzgado niega la revocatoria solicitada invocando la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos ejecutorios, y desconociendo, respecto de esta regla, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía Jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al

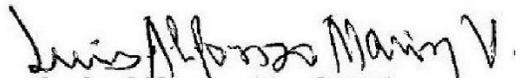
Juez (ver: Sentencias: sin número de junio 28 de 1979, 286 del 23 de julio de 1987, 096 del 24 de mayo 2001 y auto No. 122 del 16 de junio de 1999, entre otras).

3. En coherencia con esta Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aplicada al caso concreto como criterio auxiliar en el ejercicio de la actividad judicial, y por la vía de los recursos de reposición y de apelación subsidiaria que aquí interpongo contra el auto que niega la revocatoria, se impone que ciertamente el Juzgado revoque por ser manifiestamente ilegales y por ende no ejecutorios los autos de reconocimiento de amparo de pobreza y decreto de medida cautelar sin caucionar, toda vez que este reconocimiento y este decreto desconocen abiertamente los Artículos 151 y 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor no se concede amparo de pobreza en caso como el presente, en donde se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y se cautela sin prestación de la caución del caso.
4. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa el Juez proceda a la revocatoria de auto que cautela sin prestación de caución y con omisión de otros requisitos, tal como sucede en este caso la hipótesis de levantamiento de medidas cautelares que se adoptan en los procesos declarativos (y éste lo es; ver Código General del Proceso, Art 590), en los que es la propia Ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el Juez se aparte de lo decidido anteriormente y revoque la medida cautelar adoptada: En este caso porque no se prestó caución y porque tampoco se acreditan los otros requisitos de viabilidad de la medida: apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, en relación con los cuales a la solicitud le falta sustentación y aporte de elementos de prueba de los demandantes en orden a acreditar estos requisitos.
5. En relación con el requisito de la caución, se tiene que el Juez, al permitir en este caso a la parte demandante cautelar sin prestar contracautela o caución, contribuye a desquiciar el sistema de enjuiciamiento civil en el cual impera la igualdad de las partes y la buena fe de las mismas: La parte demandante demanda gratis por la suma que se le ocurre y a las personas que se le antoja, tenga o no razón para ello, y, además, persigue los bienes que se le antoje sin dar caución alguna y sin control judicial para ello. A consecuencia de esto, la medida cautelar como simple aseguramiento de cobro para el eventual supuesto de ganar el pleito, se convierte en argumento de presión indebida para lograr un pago que no se debe en la realidad de la vida ni luego del trámite de la contienda.
6. Es perfectamente acorde con la Constitución, la posición asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por cuanto la revocatoria

LUIS ALFONSO MARÍN
ABOGADO

de autos manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y, en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. (Teoría de la ilegalidad de los autos o del antiprocesalismo).

Atentamente,



LUIS ALFONSO MARIN VASQUEZ

Apoderado

C.C. 3.609.011 de Segovia

T.P. No. 27.976 del Consejo Superior de la Judicatura